

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Palmira Valle, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda para proceso **VERBAL** de **COMPETENCIA DESLEAL**, interpuesta por **JOHN JAVIER FRANCO VELEZ** y **JORGE IVÁN HERNANDEZ VALDERRAMA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELA INES RUA RESTREPO** y **JOSÉ DE JESÚS MEJIA JARAMILLO**, la cual fue radicada bajo la partida número **2020 - 00195 - 00**, observa el Juzgado que se carece de competencia para avocar conocimiento de la misma, tal como entra a exponerse.

De conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 20 del Código General del Proceso, es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia *“De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.”*.

A su vez, el artículo 24 de la citada norma procesal, concede facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los procesos que versen sobre *“violación a las normas relativas a la competencia desleal”*, denotándose de este modo, que, a prevención de la parte interesada, es competente para conocer de esta clase de procesos, el Juez Civil del Circuito o la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que el Juez Civil Municipal sea competente para tal fin.

Ante este escenario, el conocimiento del presente proceso radica en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira Valle, debiéndose remitir la presente demanda a la oficina de reparto, conforme lo estipulado en el inciso segundo (2º) del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que este despacho judicial carece de competencia funcional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso
VERBAL de **COMPETENCIA DESLEAL**, interpuesta por **JOHN JAVIER
FRANCO VELEZ** y **JORGE IVÁN HERNANDEZ VALDERRAMA**, a través de
apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la
presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata la presente
demanda a la **OFICINA DE REPARTO** del municipio de Palmira Valle, para que la
misma sea repartida entre los Juzgados Civiles con categoría Circuito, de esta
localidad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y
suficiente a la doctora MALLERLING HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con
la cedula de ciudadanía No. 38.553.185 de Santiago de Cali, y T.P. No. 277.685
del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de
conformidad con los lineamientos establecidos en el memorial poder.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia realícense
las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 de septiembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario